Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de la Plata revocó la decisión de grado y declinó la competencia foral sustentada en que el IOMA (Instituto de Obra Médico Asistencial) es una entidad autárquica provincial regida por normas específicas de derecho público local, que no se encuentra incluida en el régimen de la ley 23.660 ni adherida al Sistema Nacional de Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661 (resoluciones del 25/8/20 y 20/10/20 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

A su vez, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes rechazó la radicación sustentado en que el proceso conduce a la aplicación de disposiciones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Agregó que corresponde intervenir al juez federal con competencia en La Plata pues la omisión de la accionada tuvo lugar en su sede central ubicada en esa ciudad. Sobre esa base, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (ver resol. del 20/11/20).

A su turno, el juez federal de Quilmes entendió improcedente la remisión fundado en que la declinatoria fue resuelta por la alzada federal (resol. del 30/11/20).

Devuelto el caso, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes lo elevó a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (ver resol. del 4/12/20).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (v. proveído del 10/12/20).

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió –en este caso, la Cámara Federal de La Plata– de las razones que

informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (v. Fallos: 330:41, "Ciancio", y 340:793 “N., J.A.”, entre otros).

–III–

Del relato de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver estos conflictos (v. Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"), resulta que el amparo iniciado por P.D.C.R. en representación de su hijo F.N.M. –quien padece retraso mental moderado, epilepsia refractaria y encefalopatía no especificada–, persigue que se condene al IOMA a la cobertura total, íntegra y oportuna de las unidades de aceite de cannabis del Laboratorio Tilray prescriptas por su médico tratante. Invoca, principalmente, las leyes 22.431, 23.661, 24.901, 25.404 y 27.350 y tratados internacionales referentes al derecho a la salud y a la protección de las personas con discapacidad.

La medida cautelar solicitada fue concedida (cfse. resol. del 17/7/20).

La situación así planteada guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de examen en los autos CSJ 1174/2016/CS1, "B., M. A. c/ IOMA s/ amparo", del 13/06/17; FLP 0142717/2018/CS1, "N., L. C. A. y otro c/ IOMA s/ amparo", del 23/04/19; y CSJ 2542/2019/CS1, “C. G., M. F. c/ IOMA s/ amparo”, del 26/12/19 y sus citas; a cuyas consideraciones corresponde acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Es que, a mi modo de ver, incumbe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cfse. CSJ 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", del 7/03/19, y sus citas; entre otros).

Por lo demás, las reglas de atribución territorial fijadas por las disposiciones que rigen el asunto, remiten al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3°, CPCCN; y 4°, ley 16.986).

En tales términos, opino que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal con asiento en Quilmes, toda vez que la cobertura que se pretende sería eventualmente provista y tendría sus efectos en Berazategui, donde reside la amparista (FLP 130649/2018/CS1, "C., S.M. c/ GCBA y otro s/ amparo de salud"; pronunciamiento del 22/10/19, en lo pertinente; entre otros).

–IV–

Por lo dicho, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Ciudad de Quilmes, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.